

Circular de 10 de Julio de 1807 = El Rey

ha resuelto que para evitar dudas y
controversias entre los tribunales y
juces administradores de las enco-
miendas que por los S. S. Ynfan-
ter, se encargue nuevamente a los tribu-
nales y justicias del reino el puntual
cumplimiento y observancia de la real
cedula de 13 de Noviembre de 1787 -
expedida por el Consejo de Ordenes
en la qual se declara terminantemente
qual debe ser la jurisdiccion de los ex-
peditos juces administradores de dichas
encomiendas como en que casos deben
exercenta =

Nota la cedula q. se cita sigue a
continuacion =

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla &c., Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa por autoridad apostólica. Por quanto por Decreto de diez de Agosto de mil setecientos quarenta y uno se concedió al Infante D. Felipe, mi amado hermano, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas que tenia y tuviese pudiese usar de las mismas reglas, exenciones y privilegios que usaba y se concedian á los Recaudadores ó Tesoreros de Maestrazgos, confiriéndole á este fin toda la jurisdiccion necesaria: y habiéndose despues extendido esta gracia á los demas Infantes por lo respectivo á las Encomiendas en que sucesivamente fuéron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exonerarlas de esta contribucion; se suscitaron varias dudas y competencias por algunos de los Jueces del territorio de las Ordenes Militares acerca del perjuicio de dicha jurisdiccion y conocimiento de los Conservadores en algunos casos y causas. Con este motivo por el Apoderado general de los Infantes D. Gabriel y D. Antonio Pascual, mis amados hijos, se hizo á mi Real Persona cierto recurso, que tuve á bien remitir al mi Consejo de

las Ordenes, para que en su vista, de los antecedentes que le causaban, y con audiencia de los Procuradores generales de las de Calatrava y Alcántara, de mi Fiscal, y de la parte de los Infantes, examinase el asunto, y me consultase lo que se le ofreciese, á fin de establecer la regla que se debería en adelante observar sin disputas jurisdiccionales, que solo contribuyen á la impunidad de los delitos. En su cumplimiento me expuso el citado Consejo de las Ordenes, en consulta de quince de Junio de este año quanto sobre el asunto estimó conveniente; y por resolucion á ella, para evitar dudas en esta materia, he venido en declarar que la jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administrativa y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que sin estar en posesion los Comendadores deduxeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los Jueces Administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias podrán pedir las autos para reconocer si hay negligencia, y retenerlos, si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta ú otras providencias del Juez Administrador, sin perjuicio ni

175

retardacion de lo que fuere ejecutivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas antes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente, que los Jueces Administradores han de ser exéntos de la jurisdiccion ordinaria de los Pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo, y que los demas empleados y dependientes solo han de gozar de igual exención en las causas civiles y criminales que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administrativa ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó exercicio de sus encargos, debiendo en tales casos conocer el Juez Administrador con apelaciones al Consejo. Y habiéndose publicado en el referido mi Consejo de las Ordenes dicha Real Resolucion, visto por los de él, con lo expuesto en su razon por mi Fiscal, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes librar esta mi Cédula, por la qual mando á los del nominado Consejo, y á todos los Corregidores, Tenientes Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demas Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares comprehendidos en las Encomiendas que gozan los Infantes mis hijos, y ante quienes esta mi Real Cédula fuere presentada, guarden, cumplan y executen la citada mi Real Resolucion, haciéndola guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario darán para su observancia las órde-

MADRID EN LA INHERENCIA REAL

nes y providencias convenientes: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de mi infrascrito Secretario, se le dé la misma fe y crédito que á la original. Dada en S. Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. =YO EL REY &c. Tiene una rúbrica.

Es copia de la remitida al Consejo con Real Orden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado; de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos y siete.

D. Bartolomé Muñoz.